



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

2518

micHEL
sánchez allende
DIPUTADA DISTRITO 4

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

MEXICALI, B.C., 31 DE OCTUBRE DE 2024
NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0535/2024/XXV
EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE REFORMA

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
Presente. -



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo a **Iniciativa de reforma con proyecto de decreto que crea el artículo 17 BIS en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, con el fin de establecer la obligación de que las diputaciones que fueron postuladas como acción afirmativa, tengan la obligación de incluir en su informe anual un apartado específico respecto de las acciones realizadas en favor del grupo de atención prioritaria al que representan; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.**

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California





"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de reforma con proyecto de decreto que crea el artículo 17 BIS en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California**, con el fin de establecer la obligación de que las diputaciones que fueron postuladas como acción afirmativa, tengan la obligación de incluir en su informe anual un apartado específico respecto de las acciones realizadas en favor del grupo de atención prioritaria al que representan; lo que se hace al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Planteamiento del problema

Ha sido una exigencia reiterada de diversos grupos de atención prioritaria, como son la comunidad LGBTQI+ o de la diversidad sexual e identidad de género, las personas con discapacidad y, las personas indígenas, que, las diputaciones electas como acciones afirmativas, asuman su papel de representantes de dicho grupo de población y contribuyan en favor de sus causas y luchas históricas, así como se les obligue a que



rindan cuentas de las acciones legislativas o de gestión comunitaria que hayan realizado en favor del propio grupo que representan, esto con el fin de evitar simulaciones en por parte de las y los aspirantes a las diputaciones que acceden a dicho cargo valiéndose de autoadscripción a la acción afirmativa sin retribuir legislativa o comunitariamente al mismo grupo durante su gestión.

Si bien es cierto, las opiniones de las y los legisladores son inviolables y tienen protección constitucional para su ejercicio de forma libre y autónoma sin injerencias (artículo 26, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California), también lo es que se encuentran obligados como toda autoridad al principio de rendición de cuentas, no solo a quienes votaron por ellos, sino a toda la población del estado, incluidos los grupos de atención prioritaria (artículos 21 y 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).

Ahora bien, la implementación de acciones afirmativas en las elecciones a diputaciones en el Estado ya es una realidad desde el proceso electoral ordinario local de 2020-2021, en donde se establecieron acciones afirmativas en favor de la población indígenas, de la diversidad sexual e identidad de género, juventudes y personas con discapacidad.

Asimismo, no debe olvidarse que, el 19 de julio de 2023, se publicó el Decreto No. 262, en el Periódico Oficial No. 42, Número Especial, Tomo CXXIX, que entre los artículos que fueron reformados se encuentra el 139 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, el cual señala que:

Artículo 139.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, así como el principio de igualdad sustantiva, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado.

Además, conforme a los lineamientos que expida la autoridad electoral los partidos políticos deberán incluir entre las candidaturas descritas en el párrafo anterior, **al menos una fórmula de las siguientes poblaciones de atención prioritaria: personas jóvenes de entre 18 a 29 años de edad; personas de la diversidad sexual y de género, y personas con discapacidad.**



El Consejo General tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Si bien es cierto que, el 20 de febrero de 2024, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en pleno la Acción de inconstitucionalidad 198/2023 y su acumulada 200/2023, en la que declaró inválida la porción: “[...] y *personas con discapacidad*”, relativo a la obligación de los partidos políticos de incluir entre las candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado, a personas con discapacidad. Ello, al determinar que afectaba directamente los intereses y derechos de las personas con discapacidad, por lo que, de conformidad con los artículos 1º de la Constitución Federal y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, existía la obligación de consultarles de forma previa, cuestión que no se llevó a cabo. También debe considerarse que, como ya se ha mencionado, desde el año 2021 ya se han implementado acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad, incluso, en cumplimiento de la sentencia RI-47/2020 y acumulados, dictada por el Tribunal Local, y relativo a las acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas, comunidades LGBTTTTIQ+, personas con discapacidad y de las juventudes.

Asimismo, en este proceso electoral, se han instituido estas acciones afirmativas para el presente proceso electoral en favor de los mismos grupos de atención prioritaria mediante los dictámenes número 1 de la Comisión Especial de Asuntos Indígenas y número 8 de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC), aprobados en Sesión extraordinaria del Consejo General de IEEBC de fecha 29 de noviembre de 2023.

Ahora bien, si bien se encuentran garantizadas las acciones afirmativas, no existe disposición alguna que obliguen a las autoridades electas por medio del voto popular que se auto adscribieron o participaron al amparo de una acción afirmativa, el rendir cuentas al grupo de atención prioritaria que dicen representar.



Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis de Jurisprudencia 11/2015, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”, señala que como elementos esenciales de las acciones afirmativa las siguientes:

- a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades;
- b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

Por otro lado, en la Revista de Derechos Humanos editada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018), se refiere a los “grupos de atención prioritaria” como:

Con esta finalidad, en apartado B, numeral 7, reconoce grupos de atención prioritaria entre los que se encuentran mujeres; niñas, niños y adolescentes; personas jóvenes; personas mayores; personas con discapacidad; personas de la diversidad sexual; personas migrantes y sujetas de protección internacional; personas en situación de calle; personas privadas de la libertad; personas que residen en instituciones de asistencia social; personas afrodescendientes; personas de identidad indígena y minorías religiosas, entre otros. La integración de grupos de atención prioritaria obliga a las autoridades a contar con herramientas para brindarles atención bajo un enfoque diferenciado, así como a incorporar una perspectiva de derechos humanos en la protección y garantía de los derechos de las víctimas. (pág. 28)

En suma, la presente iniciativa, a través de establecer la obligación de las diputaciones postuladas como acción afirmativa, independientemente de la vía por la que accedieron al cargo, deban informar sobre las acciones tomadas en favor del grupo de atención prioritaria que representan, esto con el fin de cumplir con el objeto mismo de las acciones afirmativas, que es el hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o



remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; y, finalmente que dichos grupos puedan gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Esto es así, ya que, mediante la rendición de cuentas, haciendo público el informe con las acciones mencionadas, la población podrá exigir y evaluar la labor del representante popular, así como su compromiso con las causas y luchas de la comunidad que dice representar.

Esta propuesta se encuentra justada al marco normativo constitucional, convencional, así como legal tanto en el ámbito federal como local por los motivos que se exponen a continuación.

2. Marco Jurídico

2.1. Marco normativo Constitucional y convencional

Para comenzar, el artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto a los derechos de los grupos indígenas, la Constitución Federal es más exhaustiva, ya que en el artículo 2º se reconocen a los pueblos y las comunidades indígenas derechos tan relevantes como a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas



disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados; y, elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

Una de las restricciones a la autonomía de los pueblos indígenas es que las prácticas comunitarias no podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

En cuanto a los instrumentos internacionales, en relación al derecho a la no discriminación, los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos disponen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados de razón y conciencia, así como que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole.

De la misma forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1° establece que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, garantizando el libre y pleno ejercicio de toda persona que esté sujeta a su competencia, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole.

Por su parte, no debe de olvidarse que México ha firmado la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (CIDJ), no obstante, no ha sido ratificada por el Senado de la República en términos de los artículos 76, fracción I, segundo párrafo, y 133 de la Constitución General, este instrumento internacional es de carácter orientador, por lo que debe tenerse en cuenta en la presente pretensión legislativa, ya que en su artículo 21, reconoce el derecho de las personas jóvenes a participar de la siguiente forma:

Artículo 21. Participación de los jóvenes.

1.- Los jóvenes tienen derecho a la participación política.



- 2.- Los Estados Parte se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.
- 3.- Los Estados Parte promoverán medidas que de conformidad con la legislación interna de cada país, promuevan e incentiven el ejercicio de los jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos.
- 4.- Los Estados Parte se comprometen a promover que las instituciones gubernamentales y legislativas fomenten la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de los jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones.

Retomando el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 1, inciso b) señala que son considerados pueblos indígenas aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista, la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En el mismo sentido, el Compromiso de Santiago, adoptado en la XIV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, resolvió entre otras consideraciones, alentar los esfuerzos sostenidos para aumentar la representación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones a fin de alcanzar la democracia paritaria, con un enfoque intercultural y étnico-racial, afianzando la presencia de mujeres en todos los poderes del Estado y niveles y ámbitos de gobierno, garantizar la protección de los derechos de las mujeres que participan en política y condenar la violencia política.

Por lo que hace a las personas con discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, respecto a la participación en la vida política y pública, en el artículo 29, inciso a), se establece que los Estados partes deben garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de



condiciones con las demás, y se comprometen a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de personas representantes libremente elegidas, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas, mediante:

- i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
- ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; y,
- iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electoras y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.

En cuanto a la comunidad LGBTQ+, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han emitido criterios claros que salvaguardan y reconocen la obligación del Estado de garantizar la protección del derecho a la identidad de género y expresión de género, tratándose de personas de la diversidad sexual funge como base indispensable y necesaria para instrumentar la protección del ejercicio pleno de otros derechos como son los político-electorales.

Por último, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, prevé el principio de rendición de cuentas, si bien, en un contexto específico como parte de la función fiscalizadora de la Auditoría Superior de la Federación y los órganos garantes de las entidades federativas, es claro que es un principio elevado a rango constitucional.

2.2. Marco Normativo Nacional



Por lo que hace a las acciones afirmativas, el artículo 15 Octavus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que recientemente fue modificado el pasado 8 de diciembre de 2023, señala que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas. Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas jóvenes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

En cuanto al ámbito electoral, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14 de la Ley General de Comunicación Social, señalan como instrumento de rendición de cuentas no solo de las y los legisladores, sino de toda autoridad electa por el voto popular la obligación de rendir un informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, en el que den a conocer y se difunda en los medios de comunicación social las acciones, logros, actividades o resultados de su gestión, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, el cual en ningún caso podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Por ende, el marco normativo nacional prevé un reconocimiento de las acciones afirmativas en favor de grupos de atención prioritaria, así como la obligación de servidores públicos de presentar un informe anual para dar a conocer los resultados de su gestión como medio de rendición de cuentas.

2.3. Marco normativo local



En cuanto al marco normativo local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su artículo 7, apartado A, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto a las acciones afirmativas, en el planteamiento del problema, ya se ha comentado que existe la obligación de los partidos de incluir entre las candidaturas descritas en el párrafo anterior, al menos una fórmula de las siguientes poblaciones de atención prioritaria: personas jóvenes de entre 18 a 29 años de edad; personas de la diversidad sexual y de género, y personas con discapacidad, conforme a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de julio de 2023, al artículo 139 de la Ley Electoral. No obstante, en la práctica, el IEEBC ya había instrumentado acciones afirmativas en favor de los mismo grupos en el proceso electoral 2020-2021.

Asimismo, el artículo 91 de la misma constitución local, prevé que, el desempeño en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se regirá por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

En cuanto a los informes anuales de gestión, la Ley Electoral del Estado de Baja California, en su artículo 152 prevé la difusión del informe anual de servidores públicos electos por voto popular. De igual forma, el artículo 7, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado establece como obligación de las diputaciones del congreso de formular al término de cada ejercicio anual, un informe por escrito sobre sus intervenciones en el Pleno del Congreso y su resultado.



Sin embargo, no existe una reglamentación de que debe contener los informes, ni mucho menos la obligación de las diputaciones postuladas como acción afirmativa de rendir cuentas al grupo de atención que representan, por lo que se considera imperante para el cumplimiento de los fines mismo de las acciones afirmativas de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; y, finalmente que dichos grupos puedan gozar y ejercer efectivamente sus derechos, superando las barreras de la discriminación histórica, a través de las acciones legislativas y de gestión comunitaria que contribuyeron a estos fines.

1. Propuesta

Para plasmar la propuesta se presenta el siguiente:

Cuadro comparativo:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California

TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 17 BIS.- Con el fin de garantizar el derecho a la rendición de cuentas y erradicar las desigualdades históricas, las diputaciones que hayan sido postuladas como acción afirmativa, ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán incluir en el informe previsto por la fracción VIII del artículo que anterior de esta ley, un apartado relativo a las acciones realizadas en favor del grupo de atención prioritaria que representen. Dicho informe deberá ser publicado en el portal oficial del Congreso para su consulta pública.



	ARTÍCULOS TRANSITORIOS: PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía. SEGUNDO. Publíquese la presente reforma en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales conducentes. TERCERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado para su conocimiento y publicidad.
--	--

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California**, al tenor del siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: La XXIV Legislatura aprueba la reforma que adiciona el artículo 17 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17 BIS.- Con el fin de garantizar el derecho a la rendición de cuentas y erradicar las desigualdades históricas, las diputaciones que hayan sido postuladas como acción afirmativa, ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán incluir en el informe previsto por la fracción VIII del artículo que anterior de esta ley, un apartado relativo a las acciones realizadas en favor del grupo de atención prioritaria que representen. Dicho informe deberá ser publicado en el portal oficial del Congreso para su consulta pública.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

SEGUNDO. Publíquese la presente reforma en la Gaceta Parlamentaria para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado para su conocimiento y publicidad.

Dado en el Salón de Sesiones Licenciado Sesiones Benito Juárez García del “*Edificio del Poder Legislativo, Baja California*” en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/Ild*



Referencias:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 198/2023 Y SU ACUMULADA 200/2023 (2024 de 02 de 20). Recuperado el 31 de 10 de 2024, de <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=321836>

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (09 de 2018). Derechos de las víctima. *DFENSOR REVISTA DE DERECHOS HUMANOS*(NÚMERO 9, AÑO XVI,), 25-31. Recuperado el 31 de 10 de 2024, de https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/01/dfensor_09_2018.pdf

Instituto Estatal Electoral de Baja California. (29 de 11 de 2023). 26ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CON FECHA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023. Mexicali, Baja California, México. Recuperado el 31 de 10 de 2024, de <https://ieebc.mx/26a-ext-cg/>

Secretaria General de Gobierno del Estado de Baja California. (19 de 07 de 2023). Decreto No. 262 mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 1, 3, 21, 30, 37, 139, 141, 151, 338 y 339, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, como también la adición de un artículo 140 Bis al mismo ordenamiento. *Periódico Oficial del Estado de Baja California*(42), 3-9. Recuperado el 31 de 10 de 2024, de <https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2023/Julio&nombreArchivo=Periodico-42-CXXX-2023719-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2015). Jurisprudencia 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, 13-15. Recuperado el 31 de 10 de 2024, de <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Legislación:



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 22-03-2024.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003. Última reforma publicada DOF 01-04-2024.

Ley General de Comunicación Social. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018. Última reforma publicada DOF 01-04-2024.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014. Última reforma publicada DOF 14-10-2024.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Publicada en el Periódico Oficial No. 23, de Fecha 16 de agosto de 1953, Tomo LXVI. Última reforma P.O. No. 05, Índice, 26-Ene-2024.

Ley Electoral del Estado de Baja California. Publicada en el Periódico Oficial No. 28, Sección II, Tomo CXXII, de fecha 12 de junio de 2015. Última reforma P.O. No. 52, Número Especial, 02-Sep.2023.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California. Publicada en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 25 de Junio de 2002, Tomo CIX. Última reforma Gaceta No. 159, 31/Jul/2024.

Instrumentos Internacionales:

Compromiso de Santiago Un instrumento regional para dar respuesta a la crisis del COVID-19 con igualdad de género. Reunión de Mesa Directiva de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. 23 al 25 de febrero de 2021. Naciones Unidas. CEPAL. ONU Mujeres. Recuperado de: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/859eed5e-7e1b-4e29-be4d-bbc7edf820be/content>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de Noviembre del 1969) (Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978).



Recuperado de:
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (CIDJ). Fue firmado en la ciudad de Badajoz, España, en octubre de 2005, y entró en vigor el 1 de marzo de 2008. Recuperado de: <https://oij.org/wp-content/uploads/2017/01/Convenci%C3%B3n.pdf>

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Firmando en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999. Departamento de Derecho Internacional de la OEA. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Lima: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014. p. 130. Recuperado de: file:///C:/Users/israe/Downloads/wcms_345065.pdf

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>